

Establecen requisitos fitosanitarios para la importación de semilla de colza/canola procedente de Nueva Zelanda

RESOLUCION DIRECTORAL N° 002-2007-AG-SENASA-DSV

Lima, 18 de enero de 2007

VISTO:

El Análisis de Riesgo de Plagas N° 01-2007-AG-SENASA-DSV/SARVF de fecha 5 de enero de 2007, el cual, al identificar y evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación de semilla de colza/canola (*Brassica napus* var. *napus*) de Nueva Zelanda y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 27322, Ley Marco de Sanidad Agraria, se establece que la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados capaces de introducir o propagar plagas, deberán sujetarse a las disposiciones que establezca el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, como Autoridad Competente;

Que, de conformidad con el Artículo 36 del Decreto Supremo N° 048-2001-AG, Reglamento General de la Ley Marco de Sanidad Agraria, los requisitos fitosanitarios aplicables a la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, deberán ser aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea correspondiente;

Que, a solicitud de la empresa J. B. Semillas S.A.C. del 13 de diciembre de 2006, interesado en la importación de semilla de colza/canola (*Brassica napus* var. *napus*) de Nueva Zelanda por el programa de Sierra Exportadora, la Dirección de Análisis del Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria - SARVF del SENASA con la información enviada por la empresa exportadora Pacific Seeds y con la que cuenta, inició el estudio correspondiente, con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios de importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio, se ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección de riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias al país;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25902, la Ley N° 27322, el Decreto Supremo N° 048-2001-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establézcanse los siguientes requisitos fitosanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de semilla de colza/canola (*Brassica napus* var. *napus*) procedente de Nueva Zelanda:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque del producto.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen, en el que se consigne cualquiera de las declaraciones adicionales señaladas en el punto 2.1., y lo señalado en el punto 2.2:

2.1. Declaración adicional:

A) - Las semillas provienen de un semillero que fue oficialmente inspeccionado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país origen, y encontrado libre de: *Pseudomonas cichorii*, *Pseudomonas marginalis* pv. *marginalis*, *Pseudomonas syringae* pv. *maculicola*, *Leptosphaeria maculans* y *Gibberella avenacea*, y

- Las semillas están libres de: *Alternaria brassicicola*, *Mycosphaerella brassicicola*, *Mycosphaerella capsellae*, *Alopecurus myosuroides*, *Amaranthus retroflexus*, *Cirsium arvense*, *Conyza canadensis*, *Elymus repens*, *Emex australis*, *Equisetum arvense*, *Fumaria officinalis*, *Heliotropium europaeum*, *Hibiscus trionum*, *Orobanch* spp., *Phalaris paradoxa*, *Polygonum hydropiper*, *Polygonum lapathifolium*, *Sonchus arvensis*, *Papaver* spp. y *Ptinus tectus*, previo diagnóstico fitosanitario de laboratorio.

o que consigne:

B) - Las semillas están libres de: *Pseudomonas cichorii*, *Pseudomonas marginalis* pv. *marginalis*, *Pseudomonas syringae* pv. *maculicola*, *Leptosphaeria maculans*, *Gibberella avenacea*, *Alternaria brassicicola*, *Mycosphaerella brassicicola*, *Alopecurus myosuroides*, *Amaranthus retroflexus*, *Cirsium arvense*, *Conyza canadensis*, *Elymus repens*, *Emex australis*, *Equisetum arvense*, *Fumaria officinalis*, *Heliotropium europaeum*, *Hibiscus trionum*, *Orobanch* spp., *Phalaris paradoxa*, *Polygonum hydropiper*, *Polygonum lapathifolium* y *Sonchus arvensis*. *Papaver* spp., *Ptinus tectus*, previo diagnóstico fitosanitario de laboratorio.

2.2. Tratamiento de desinfección pre embarque con Captan (5gr./ Kg. de semilla) o Benomyl (2gr. / Kg. de semilla) o cualquier otro producto equivalente.

3. El producto estará contenido en envases nuevos y de primer uso.

4. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

5. El Inspector de Cuarentena Vegetal tomará una muestra de las semillas que será remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, quedando retenido el cargamento hasta la obtención de los resultados del análisis. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

6. Si el Certificado Fitosanitario que ampara la importación de las semillas consigna lo indicado en el punto 2.1.B), el envío se sujetará al procedimiento de la cuarentena posentrada, la cual tendrá una duración de cuatro (4) meses. En dicho lapso el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a tres (3) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada con análisis de laboratorio cuando corresponda. Estas inspecciones se realizarán en forma periódica y, adicionalmente se efectuará una (01) inspección obligatoria para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto. El costo es asumido por el importador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE C. BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria